

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Quinta sección.

Número 1079.

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los pueblos de la provincia, del cupo que por contribución territorial corresponde satisfacer á la misma en el año económico venidero de 1888-89, según la Real orden de 7 de Mayo anterior y circular de la Dirección general de Contribuciones de 12 del mismo; y habiéndose obtenido la aprobación de dicho repartimiento por la Comisión provincial de esta Excm. Diputación, se dá la debida publicidad, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, á cuyas Corporaciones se les encarga procedan acto seguido, á la formación de los repartimientos individuales, que serán extendidos en el papel sellado correspondiente, ó reintegrado en su defecto, ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta en este *Boletín*; observándose en la ejecución de tan importante servicio, los preceptos consignados en la sección 4.ª del capítulo 6.º del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, y teniéndose además en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª La base adoptada por esta oficina para el señalamiento del cupo de cada distrito, es la riqueza imponible que los mismos tienen aceptada y reconocida, sin excluir de ella la que representan las reclamaciones de agravio que no han sido aun resueltas con arreglo á Instrucción, ni las bajas que no se han justificado convenientemente.

2.ª Los tipos de gravamen que se señalan, son de 15'4009 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria y 17'3881 por 100 de la urbana, correspondiente á los distritos de la 1.ª sección, ó sean los que, en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881, contribuyeron al 16 por 100, y en el actual ejercicio tributan en la proporción máxima de 17 por 100 la riqueza rústica y 17'50 la urbana y pecuaria y al tipo de 20'1205 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria y 22'8529 por 100 de la urbana en los distritos de la 2.ª sección, ó sean aquellos que continuaron tributando al 21 por ciento y cuyo tipo de gravamen no ha podido exceder en el presente año económico del 22'20 por 100 para la riqueza rústica y del 23 por 100 para la urbana y pecuaria, según lo dispuesto en la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, entendiéndose que en los tipos de gravamen adoptados, va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Estos tipos podrán modificarse por las Corporaciones encargadas de la formación de los repartos individuales, bien por efecto de aumentos ó bajas en

el capital imponible con motivo de las alteraciones introducidas en los apéndices aprobados, según se previene en el artículo 70 y disposición 1.ª transitoria del precitado Reglamento, ó bien á causa de cantidades repartidas con exceso en años anteriores y que en el presente deban ser baja del cupo señalado. Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que se encuentren en cualquiera de estos casos fijarán definitivamente el tipo que resulte del cupo líquido repartible distribuido entre la riqueza imponible del distrito municipal, como aparezca del amillaramiento y sus apéndices.

4.ª Cuando el tipo de contribución que se adopte, rebase los máximos de los pueblos de cada sección, los Ayuntamientos acompañarán al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, formulada con sujeción á las disposiciones de que trata el citado Reglamento, ó reproducirlas si ya las tuviesen presentadas, sin perjuicio de formar el reparto con el mayor gravamen que aparezca, aceptando, por tanto, las responsabilidades establecidas para estos casos.

5.ª Con sujeción á lo que se dispone en el artículo 2.º del proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Febrero último y sin perjuicio de lo que resuelvan las mismas sobre el particular, los Ayuntamientos aumentarán en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, excluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, incluyendo además el tanto por ciento por premio de cobranza sobre el mismo recargo que corresponda á cada término municipal, según la relación adjunta señalada con el número 2.

Para la imposición del referido recargo municipal se deducirá á los hacendados forasteros, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138 de la ley municipal vigente.

6.ª Los contribuyentes que deban comprenderse en los repartos, se distribuirán en dos secciones, figurando en la primera, los vecinos del término municipal y los que sin serlo tengan casa abierta en la misma, debiendo consignarse las señas de los respectivos domicilios; y en la segunda, los hacendados forasteros que tengan sus fincas en arriendo, expresándose el punto donde residan aquellos. En una y en otra sección se observará riguroso orden alfabético por nombres, constando todos con sus dos apellidos; al final de la última figurarán los bienes del Estado, Clero y Secuestros que administre la Hacienda.

No debiendo figurar en el repartimiento finca alguna á nombre del Estado que pertenezca á particulares, se acompañará una relación en que conste la fecha en que por estos fué adquirida; su clase y punto donde radica; y en las que pertenezcan al Estado, se expresará, la clase de la finca, punto

donde radica, linderos, cabida y persona que la cultiva ó tiene.

7.ª Terminados que sean estos repartos, estarán expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento por el preciso término de ocho días anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término señalado, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión de los mismos en el reparto con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en el amillaramiento ó sus apéndices; sobre error que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal, deba contribuir para el Tesoro y demás conceptos; ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente sus cuotas, aplicándole equivocadamente los respectivos tantos por ciento.

8.ª Terminado el plazo de exposición al público del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar, las referidas Corporaciones lo remitirán á esta Administración para su examen y aprobación, debidamente autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, foliando y sellando con el de la Corporación respectiva, cada una de sus hojas, acompañando precisamente copia autorizada del mismo reparto, extendida en papel del timbre de oficio ó reintegrado en su caso, certificado que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas, de las que se unirá relación, en cuya certificación se hará constar el *Boletín oficial* en que se haya publicado el oportuno edicto; el acuerdo tomado por la Municipalidad y asociados del tanto por ciento con que deban recargarse las cuotas para atenciones municipales, dentro del límite que se deja designado en la prevención 5.ª de esta circular.

Dispuesto por la base 12 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, que toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó el segundo trimestre del año económico y las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres, se acompañará á los repartimientos, tres listas cobratorias, una de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo, otra de los que han de satisfacerlas en dos; y por último las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres. También se acompañará á los repartimientos el estado de clasificación de los contribuyentes y del número é importe de sus cuotas cuyo trabajo debe hacerse con la mayor exactitud.

La remisión de todos estos documentos se efectuará con el franqueo

que corresponda, sin cuyo requisito no serán admitidas en esta Administración.

9.ª Atendiendo á que por la importancia de este servicio hay necesidad imperiosa de llevarlo á cabo con la debida oportunidad, y con el fin de evitar dilaciones en la cobranza, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales, deberán hallarse terminados los repartos y en poder de esta Administración precisamente el día diez del próximo mes de Julio, en la inteligencia de que las Corporaciones que por cualquier razón dilatasen más allá de los términos señalados, la ejecución de este servicio entorpeciendo con ello la aprobación de sus repartos por errores ó falta de formalidad, serán multadas por el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administración en cantidad de 50 á 500 pesetas graduadas según la circunstancias de la Corporación ó gravedad de la falta, quedando además responsables mancomunadamente los individuos que las formen, al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan realizarse en los plazos de instrucción.

10. No se admitirá por esta Dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos de 17 por 100 la riqueza rústica y 17'50 la urbana y pecuaria, bien á la que resulte amillorada y aumentos respectivos para tributar al 22'20 y al 23 por 100 por las mismas riquezas. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto al Ayuntamiento para su rectificación bajo la base de la riqueza designada, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar mas prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos y Juntas periciales se atenderán en un todo á cuanto se previene en la presente circular, y que para el mas acertado cumplimiento de tan importante servicio se dedicarán con preferente atención y acreditado celo á que con la mayor exactitud é imparcialidad, se obtenga la mas justa y equitativa distribución en las cuotas, evitando con ello la producción de reclamaciones ó quejas que desfavorezcan el buen nombre de respetables Corporaciones á quien la ley encomienda su ejecución.

Tan luego como los señores Alcaldes reciban este *Boletín*, se servirán participar á esta Administración el quedar enterados de cuanto se les previene, y cumplimentado en todas sus partes.

Murcia 13 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Lacroizte.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1888-89

REPARTIMIENTOS formados por esta Administración de las 3 336,325 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1888-89, según la Real orden de 7 de Mayo anterior á circular de 12 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
	RIQUEZA rústica. Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria. Pesetas.	RIQUEZA urbana. Pesetas.	TOTAL riqueza imponible consistente en el valor de la contribución al Dis- trito. Pesetas.	TOTAL riqueza imponible consistente en el valor de la contribución al Dis- trito. Pesetas.	Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	TOTAL cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	Recargo municipal al 16 por 100 sobre la cifra anterior, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	TOTAL cupo y recargo municipal. Pesetas.	Por el por 100 para cubrir par- tidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vi- gentes, con deducción del 100 por defectos de reparto de más en el mismo período. Pesetas.	Recargo á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración de las fallidas y por defectos de reparto de más en el mismo período. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por indemniza- ciones á determi- nados contribuyentes en virtud de disposiciones anteriores, deduciendo el por 100 de las fallidas y por defectos de reparto de más en el mismo período. Pesetas.	BAJAS. Pesetas.	TOTAL. bajas. Pesetas.	TOTAL líquido repartido. Pesetas.
Sección 1.ª.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria, y del 17'50 de la urbana.																	
Alledo.	36392	3878	40270	6425	46395	6202	1117	7319		7319			7319				7319
Cartagena.	375565	47183	422748	1280177	1702925	65107	222598	287705		287705			287705				287705
Fuente-álamo.	140735	21315	162100	20083	182183	24965	3492	28457		28457			28457				28457
La Unión.	8242	212	8454	150524	158978	1302	26613	27475		27475	198 81		27673 81				27673 81
Mazarrón.	130049	23303	153352	78021	231373	23618	13566	37184		37184			37184				37184
Mula.	531090	32422	563512	96437	659949	80785	16769	103554		103554			103554				103554
Ojós.	48567	2258	50825	5810	56635	7827	1010	8837		8837	56 86		8893 86				8893 86
Pacheco.	226448	25875	252323	29897	282220	38860	5199	44059		44059	225 52		44284 52				44284 52
Ricote.	85898	6575	92473	13342	105815	14242	2320	16562		16562			16562				16562
Total.	1583036	163021	1746057	1680716	3426773	268908	292244	561152		561152	481 19		561633 19				561633 19
Sección 2.ª.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 de la riqueza rústica y pecuaria, y del 23 por 100 de la urbana.																	
Abanilla.	148735	11017	159752	16620	176372	32143	3798	35941		35941			35941				35941
Abarán.	68608	2053	70661	15334	85995	14217	3504	17721		17721			17721				17721
Aguilas.	65804	14542	80346	64462	144808	16166	14732	30898		30898			30898				30898
Albudeite.	28339	4867	33206	9289	42495	6681	2123	8804		8804			8804				8804
Alcantarilla.	75112	7100	82212	36853	119065	16541	8422	24963		24963			24963				24963
Alguazas.	119115	1474	123589	13911	137500	24867	3179	28046		28046			28046				28046
Alhama.	300930	14155	315085	23141	338226	63397	5288	68685		68685			68685				68685
Archena.	70117	3131	73248	38208	111456	14738	8732	23470		23470	4010 36		23470 36				23470 36
Beniel.	64474	64474	128948	4557	69031	12973	1042	14015		14015			14015				14015
Blanca.	106267	16125	122392	17415	123622	21381	3980	25361		25361			25361				25361
Bullas.	121546	16724	138270	47070	184741	27700	10757	38457		38457			38457				38457
Calasparra.	243405	6905	250310	30361	290671	52351	6938	59289		59289			59289				59289
Campos.	55656	95458	151114	4691	67232	12588	1072	13660		13660			13660				13660
Caravaca.	649740	26666	676406	108206	853399	149937	24728	124665		124665			124665				124665
Cebegín.	388429	2370	390800	59905	475000	83519	13690	97209		97209			97209				97209
Ceja.	43070	27462	45762	7596	53356	9143	1736	10879		10879			10879				10879
Cotillas.	823028	2424	825452	6533	90241	16842	1493	18335		18335			18335				18335
Forluna.	96844	4449	101293	24901	126194	20381	5691	26072		26072			26072				26072
Jumilla.	520669	41841	562510	109990	672500	113180	25136	138316		138316			138316				138316
Librilla.	92144	14041	106185	8840	115125	21365	2020	23385		23385			23385				23385
Lorca.	1697589	120269	1817858	278142	2096000	365762	63563	429325		429325	55283 45		484608 45				484608 45
Lorquí.	52024	3213	55237	6312	61549	11111	1442	12556		12556			12556				12556
Molina.	295912	14603	310515	51685	365200	62477	12497	74974		74974			74974				74974
Moratalia.	39826	92513	490776	37224	528000	98747	8507	107254		107254			107254				107254
Murcia.	2674585	175748	3850283	1437314	4287597	573491	328468	901959		901959			901959				901959
Piñog.	47245	6756	54001	21721	757225	10865	4965	15830		15830			15830				15830

Pinar.	47336	2285	19621	10934	30555	3948	2499	6447	6447	6447	6447
San Javier.	58267	41543	69840	22008	91818	14046	5029	49075	19075	19075	19075
Totana.	322014	36263	358277	64328	422605	72087	14701	86788	86788	86788	86788
Ulea.	47873	751	48624	4496	53120	9783	1027	10810	10810	10810	10810
Villanueva.	25561	371	25932	6419	32561	5218	1467	6685	6685	6685	6685
Yecla.	478602	30885	509487	451606	661093	102514	34646	137157	137157	137157	137157
Total.	9778597	810999	10589596	2820185	13409781	2130679	644494	2775173	2775173	59332 81	2833727 53
RESUMEN											
9 de la sección primera.	1583036	163021	1746057	1680716	3426773	268908	292244	561152	561633 49	481 19	561633 49
33 de la sección segunda.	9778597	810999	10589596	2820185	13409781	2130679	644494	2775173	2834496 81	59323 81	2833727 53
Total general.	11361633	974020	12335653	4500901	16836554	2399587	936738	3336325	3396130 »	59805 »	3395360 72

Murcia 4 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Lacroizette.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Murcia.—Examinado por esta Comisión provincial el Repartimiento que precede, y encontrándole conforme a lo preceptuado en la R. orden de 7 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, acordó la misma prestarle su aprobación en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la vigente ley provincial, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan las Cortes del Reino al votar el Presupuesto general del Estado, para el próximo ejercicio económico de 1888-89, en cuanto afecte a la referida contribución y las demás Leyes complementarias del repetido ejercicio, y que se devuelva a la dependencia de donde procede para que obre sus efectos. —Murcia 12 de Junio de 1888. —El Vicepresidente, José Valcárcel. —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña. —Hay un sello que dice: Comisión provincial de Murcia. —Es copia, Lacroizette.

Provincia de Murcia.

Año económico de 188 -8

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por la contribución Territorial y Pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de este distrito, para el año económico de 188 -8 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

RIQUEZA..	Rústica.. Colonía.. Pecuaria.. Urbana..	Hacendados Forasteros.		Vecinos y Colonos.	
		Pesetas.		Pesetas.	
		Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
Contribución para el Tesoro al	por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible de este dis-				
tributo, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.					
Contribución para el Tesoro al	por 100 sobre la riqueza urbana imponible de este distrito, con inclusión				
del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.					
Aumento del	por 100 sobre el total anterior para recargo con inclusión del municipal y el				
mio sobre el mismo recargo.	por 100 por pre				
AUMENTO.	Por el				
desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores,					
BAJA.	Por el				
por 100 de las sumas repartidas demás en la localidad en años anteriores.					
TOTAL GENERAL.					
TOTAL LÍQUIDO.					

pesetas.

Repartimiento individual de las referidas

[illegible]

Medelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación del tanto por ciento por premio de cobranza que sobre el recargo del 16 por 100 corresponde para atenciones municipales á los pueblos que á continuación se expresan:

		Tanto por ciento	
			Pts. Cts.
1	Abanilla.	1	75
2	Abarán.	1	75
3	Aguilas.	1	»
4	Aledo.	1	25
5	Albudeite.	1	40
6	Alcantarilla.	2	»
7	Alguazas.	1	50
8	Albama.	1	25
9	Archena.	1	50
10	Beniel.	2	»
11	Blanca.	1	75
12	Bullas.	1	40
13	Calasparra.	1	»
14	Campos.	1	40
15	Caravaca.	1	»
16	Cartagena.	1	10
17	Cehegín.	1	»
18	Ceutí.	1	50
19	Cieza.	1	75
20	Cotillas.	1	50
21	Fortuna.	1	75
22	Fuente álamo.	1	40
23	Jumilla.	1	»
24	La Unión.	1	10
25	Librilla.	1	25
26	Lorca.	1	»
27	Lorquí.	1	50
28	Mazarrón.	1	25
29	Molina.	1	50
30	Moratalla.	1	»
31	Mula.	1	40
32	Murcia.		
33	Ojós.	1	75
34	Pacheco.	1	90
35	Pliego.	1	40
36	Pinatar.	1	90
37	Ricote.	1	75
38	San Javier.	1	90
39	Totana.	1	25
40	Ulea.	1	75
41	Villanueva.	1	75
42	Yecla.	1	»

Murcia 13 de Junio de 1888.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Lacroizette.

Cuarta sección.

Número 1075.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 142 de 21, *Boletín oficial* de Barcelona núm. 124 de 24 y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 278 de 22 de Mayo próximo pasado, edictos anunciando subasta de materiales para el crucero «D. Juan de Austria», se hace saber por el presente, para conocimiento de los que deseen tomar parte, que aquella, tendrá lugar el día veinticinco del actual, á las doce.

Arsenal de Cartagena 5 de Junio de 1888.=El Secretario, Enrique Robión.

Octava sección.

Número 1078.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez
de Instrucción Decano del distrito
de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de causa por delito de hurto se sacan á la venta en subasta publica once gallinas y un gallo, tasados en veintiseis pesetas setenta y cinco céntimos.

Dicha subasta es por término de ocho días, debiendo tener efecto el día veintitrés del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo depositar previamente los que deseen tomar parte en la subasta el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Murcia á once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.=Federico de Castro Ledesma.=El actual, Miguel Soriano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Manuel y compañeros mártires.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Capuchinas.

Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen tam-
bien toda clase
de modelaciones
para las referi-
das corporacio-
nes.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.